



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado el núm. TSE-01-0068-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0213/2024, del seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0213/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0068-2024, relativo a la solicitud de recuento de los votos emitidos en los colegios electorales núms. 00001, 00011, 00012, 00018 y 00028, interpuesto por el ciudadano Daysi Antonio Cuevas Noboa, en la que figuran como recurridos la Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Mella, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de una solicitud de recuento de los votos emitidos en los colegios núms. 00001, 00011, 00012, 00018 y 00028, la cual fue contestada mediante la resolución núm. 00001, emitida por la Junta Electoral de Mella en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

UNICO: Que, tengáis a bien ordenar la revisión y el recuento de los votos emitidos en los Colegios Núms. 00001, 00011, 00012, 00018, y 00028. Ya que en virtud de las disposiciones de la Resolución Núm. 00001, del Veintidós (22) del mes de febrero de este año, emitida por la Junta Municipal de Mella, la misma solo hace alusión al escrutinio del Colegio 00018, dejando los demás colegios sin hacerles la revisión, por lo que aun, no he quedado satisfecho con mis reclamos y siento que mis derechos han sido vulnerados con esta decisión.

(sic).

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en esa misma fecha, el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-111-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal, y procedió a comunicar a la parte recurrida su escrito y los documentos que lo sustentan mediante al acto núm. 071/24, de esa misma fecha. Posteriormente, la Junta Central Electoral (JCE) depositó escrito de defensa el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), cuyas conclusiones rezan:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por el señor Daysi Antonio Cuevas Noboa contra la sentencia No. 00001 emitida en fecha 22 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Mella, con motivo de la solicitud de recuento de votos en el nivel de regidurías de dicho municipio, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por el señor Daysi Antonio Cuevas Noboa contra la sentencia No. 00001 emitida en fecha 22 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Mella, con motivo de la solicitud de recuento de votos en el nivel de regidurías de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que no están presentes ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

1.4. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente inicia su exposición estableciendo que "...en fecha 18/02/2024, fueron celebradas elecciones municipales, donde resultaron electos el señor, Carlos Rodrigo Matos Peña, (Alcalde) y los regidores; Juan Mercedes Urbáez, Cheifi Marmolejos, y Ana Marcelis Vargas Rocha, por el Partido Revolucionario Moderno, (P R M), Riker Pérez, (P L D), y Joselo Pérez Nin (F U P)..." (sic).

2.2. Establece finalmente que "...de conformidad con el resultado de los escrutinios de los votos emitidos, en los colegios Nos.00001, 00011, 00012, 00018, y 00028, del Municipio de Mella, en cuanto a los regidores, hay una diferencia muy mínima de Un, (1) voto, entre mi candidatura y la candidatura de la señora, Ana Marcelis Vargas Rocha..." (sic).

2.3. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: (i) que se ordene la revisión y el recuento de los votos emitidos en los Colegios Núms. 00001, 00011, 00012, 00018, y 00028, ya que la resolución atacada solo versa sobre el colegio electoral núm. 00018, por lo que, a su entender, aún no se le ha satisfecho su reclamo.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito presentó un medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, al sostener que: "...[c]onforme los documentos aportados por la parte recurrida junto a este escrito, la Resolución apelada le fue notificada a los señores Carlos Rodrigo Matos Peña, Carlos Julio Sena Mancebo y Daysi Antonio Cuevas Noboa en fecha 22 de febrero de 2024, conforme consta en las firmas debidamente estampadas por ellos al dorso de la última página de dicha decisión, por lo cual el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha 24 de febrero de 2024. Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

interpuso en fecha 26 de febrero de 2024 a las 11:44 de la mañana, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea...” (*sic*).

3.2. En cuanto al fondo, la Junta Central Electoral indica que “...la parte recurrente no ha depositado ante esta Alta Corte ninguna prueba que haga siquiera suponer que en los colegios electorales de la referida demarcación se hiciera algún reparo u observaciones a los procedimientos de escrutinio. En efecto, no se ha aportado prueba de que en los colegios electorales cuya revisión o recuento de votos se peticiona, los delegados de la organización política por la cual contendió Daysi Antonio Cuevas Noboa realizaran algún reparo u objeción a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso...” (*sic*).

3.3. Por último, expresó que “...[e]n el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de Alcaldía en el municipio Vicente Noble en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata...” (*sic*).

3.4. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) que se declare inadmisibile el presente recurso de apelación por extemporáneo; subsidiariamente, (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (iii) que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de Mella, en virtud de que no están presentes ninguno de los tres (3) escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 00001, recibidas en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) emitidas por la Junta Electoral de Mella;



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática del Acto de Notoriedad núm. 031, notariado por el Lic. Héctor César Pérez Mercedes, Matricula Notarial número 3616, que captó la declaración del compareciente Daysi Antonio Cuevas Noboa, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
- iii. Copia fotostática del Acto de alguacil núm. 071/24, instrumentado por el ministerial Agapito Sabino Reyes, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida aportó los siguientes elementos a la causa:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 00001, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) emitidas por la Junta Electoral de Mella, recibida por el recurrente en esa misma fecha;
- ii.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN DEL CASO

5.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto del presente expediente, este Tribunal debe indicar que, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido nombrada como “Solicitud de recuento de votos”, de la lectura de la misma se desprende que se pretende atacar la Resolución contenciosa rendida sobre una solicitud primigenia que buscaba el recuento de los votos válidos ante la Junta Electoral de Mella. Por lo que, se trata de un recurso de apelación que recae sobre una resolución de carácter contencioso emitida por una junta electoral, en los cuales esta Corte conoce como tribunal de alzada las decisiones emanadas en este sentido por las juntas electorales, como tribunal ordinario.

5.2. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a un recurso de apelación. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

“6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.¹

6. COMPETENCIA:

6.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y el artículo 18.1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

7. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

7.1. Este Colegiado se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de una Junta Electoral que responde a una solicitud de recuento de votos y revisión de votos nulos, así como observados, es decir, constituye una demanda en reparos al escrutinio y cómputo electoral. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Tribunal para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir recursos contra decisiones contenciosas dictadas con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-368-2020 indica que:

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie —que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas— y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.²

7.2. Del mismo modo, en la sentencia TSE-841-2020 esta sede indicó que:

(...) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada.³

7.3. Dicho esto, es necesario verificar si, tal como ha sostenido la Junta Central Electoral (JCE), en su escrito de defensa, el presente recurso resulta extemporáneo. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción que en su artículo 26 establece lo siguiente:

Artículo 17.-Recursos. Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

7.4. De conformidad con esta disposición legal, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las juntas electorales, siendo lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que textualmente expresa:

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-841-2020, de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

7.5. Tal y como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. En el presente caso, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), procedió a depositar un escrito de defensa, en el cual, entre otras cosas, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de apelación, pedimento que sustenta en el depósito de la resolución atacada, núm. 00001, donde se observa en la parte superior que la misma le fue notificada al recurrente el mismo día que se expidió, es decir, el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), sin que se especificara hora.

7.6. Dicho esto, y visto que la resolución atacada le fue notificada al señor Daysi Antonio Cuevas Noboa en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se evidencia que dicho plazo culminaba el sábado veinticuatro (24) de febrero del corriente, fecha en la que, a pesar de ser fin de semana, por disposiciones del Pleno de esta Alta Corte contenidas en la Resolución núm. TSE-001-2024, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se habilitaron los días sábados y domingos para tramitar documentos ante la Secretaría General del Tribunal. Esta decisión administrativa fue dada a conocer en la prensa y todas las redes sociales de este Colegiado, razón por la cual los departamentos correspondientes de recepción y manejo de solicitudes se encontraban laborando. A pesar de esto, la parte recurrente procedió a la interposición del presente recurso el lunes veintiséis (26) de febrero del corriente, esto es, excediendo el plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en el artículo 186 reglamentario, por lo que, resulta inadmisibles por extemporánea.

7.7. En estas atenciones corresponde acoger el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) y declarar inadmisibles el presente recurso de apelación presentado por ser extemporáneo, operando lo dispuesto en el artículo 87 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

7.8. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como recurso de apelación contra la Resolución núm. 00001, emitida en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Mella.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, DECLARA inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Daysi Antonio Cuevas Noboacontra la Junta Electoral de Mella y la Junta Central Electoral (JCE), en razón de que, la Resolución núm. 00001, de la Junta Electoral de Mella, le fue notificada al recurrente, en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), sin embargo, la interposición del presente recurso fue realizada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), fuera del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TSE-851-2020 de esta Alta Corte.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

GMUA/ajsc

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General